Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44001418900120220011501. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTES: SANDRA CASSERES MERIÑO y ALBRIS JOSÉ CHARRIS CABARCA. **ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO RIOHACHA, representada por la Dra. RITA CADIZ DKON. **VINCULADOS:** OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, INCORA (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), MINISTERIO DE VIVIENDA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), FONVIVIENDA -MINISTERIO DE VIVIENDA-, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, MIGRACIÓN COLOMBIA y el señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa por parte de los accionante Sandra Cásseres Meriño y Aldrin José Charris Cabarca, que actúan en su nombre propio e intereses en defensa de sus derechos humanos y fundamentales y en representación propia y por su condición de mujeres y hombres cabeza de hogar, persona de la tercera edad y desplazados por la violencia, indicando que hacen parte de la comunidad que está conformada por más de 900 familias integradas por personas de todos los grupos sociales asentamiento humano Villa Iler ubicado en esta ciudad.

Indican que el señor Orlando Echenique Cohen presentó querella policiva por perturbación de la posesión sobre un predio ubicado en la calle 40 con carrera 20 de esta ciudad, sobre el cual alega propiedad, predio en el cual esta el asentamiento humano conocido como Villa Iler donde conviven con su familia en situación de vulnerabilidad.

Agrega que el propietario real por cesión de La Nación es el municipio de Riohacha hoy Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, informando que el trámite de la querella correspondió a la doctora Rita Cádiz, Inspectora Segunda de Policía de Riohacha, quién admitió su trámite mediante Auto número 0063 del 8 de julio de 2019, el 12 del mismo mes y año realizó la diligencia inspección ocular sobre el predio, y el 8 de agosto del mismo año se afirma por los actores que la señora inspectora sin observar lo ordenado por la Ley 1801 2016, de manera sorpresiva y sin haber fijado previamente fecha para la audiencia pública de decisión profirió Auto número 0077 de las mismas fecha, en el que tomo la decisión, sin aplicar el procedimiento por lo que considera que se violo su debido proceso.

Afirma que las razones por las cual considera la Inspectora Segunda de Policía violó el debido proceso, fueron primero porque adelanto el trámite del proceso policivo sin observar o cumplir el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; segundo, la decisión contenida en el Auto 077 del 8 agosto 2019 no fue proferida verbalmente en audiencia pública como debió ser lo de acuerdo con la normatividad legal sino que se dio por fuera de audiencia y de forma escrita; tercero, la decisión no fue notificada en estrado dentro de la audiencia pública, parque ellos tuvieran oportunidad de interponer en audiencia los recursos legales contra aquel y que los mismos también hubiesen sido resueltos de acuerdo con el mandato que ordena la ley.

Por lo que concluyen, que de acuerdo con las irregularidades cometida no sería válido ni legal ni tendría ningún efecto jurídico el Auto que tomó la decisión sobre la querella por vulnerar el debido proceso, no pudiendo defenderse dentro del procedimiento conforme a la etapa en legales. Agrega que los informes de los peritos la inspectora los aceptó de manera extemporánea, pues fue recibido el 24 de julio de 2019 cuando el tiempo para presentarlos había vencido el 19 de julio de ese mismo año.

Por último, informan que solo se dieron cuenta que existía una orden de desalojo el 21 de diciembre 2021. Por lo que consideran, que estarían en tiempo para interponer la presente acción pues es inminente un desalojo, que además alegan constituye una vía de hecho pues el procedimiento es violatorio de la ley, pues en ese lugar, vive más de 900 familias compuestas por adultos mayores, niños, mujeres desplazado todo en condición de vulnerabilidad y de permitirse los efectos de ese administrativo como el desalojo se le produciría un perjuicio irremediable al debido proceso.

Por todo lo expuesto, pretenden los accionantes:

Se tutelen el derecho fundamental invocado, que afirma ha sido vulnerado por las presuntas actuaciones ilegales cometida por la Inspectora Segunda de Policía de Riohacha, en el proceso policivo adelantado por perturbación de la posesión ante querella presentada por el señor Orlando Guillermo Echenique Cohen.

En consecuencia, solicitó se conceda la tutela como mecanismo transitorio de protección al debido proceso, para evitar un perjuicio irremediable a los demandantes, mientras ejercen las acciones judiciales para demandar la nulidad del acto de adjudicación al querellante, y se defina la titularidad del predio donde está el asentamiento "Villa Iler", acción está que correspondería presentarla por ser el legitimado por activa para hacerlo, el Distrito de Riohacha.

Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo N° 0077 del ocho (8) de agosto del año 2019, y en su lugar, ordenar a la Inspectora Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, que en el término de 48 horas decrete la nulidad parcial de lo actuado y proceda a reponer la actuación adecuándola a derecho, conforme a lo ordenado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para garantizar el debido proceso a los accionantes.

Ordenar a la Inspectora Segunda de Policía, que mientras no adecue a derecho el procedimiento y profiera la decisión que corresponda en audiencia pública, debe abstenerse de practicar el desalojo del asentamiento humano "Villa Iller".

Con el escrito de tutela se dice allegaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud por medio de auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), y requirió para que rindiera informe de los hechos de tutela el **Accionado:** Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, Representada por la Dra. Rita Cádiz Dkon. **Vinculados:** Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha, INCORA (Agencia Nacional de Tierras), Ministerio de Vivienda, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Riohacha, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Fonvivienda (Ministerio de Vivienda), Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento Administrativo Planeación Nacional, Migración Colombia y el señor Orlando Echenique Cohen.

1.1. Inspección Segunda de Policía del Distrito Riohacha, representada por la Dra. Rita Cádiz Dkon y el **Distrito Especial turístico y Cultural de Riohacha**, informan se transcriben algunos de sus apartes:

"*Una vez invadieron el predio del señor ORLANDO ECHENIQUE presenta querella el día 08 de julio del 2019, la Dra. Paola Tatiana Silva Pichón en su condición de apoderada judicial del señor ORLANDO GUILLERMO ECHENIQUE COHEN por perturbación a la posesión contra personas indeterminadas, sobre el predio denominado la ceibita ubicado en la calle 40 carrera 20 vía carreteable los cerritos del Municipio de Riohacha, el cual lo adquirió mediante Escritura Publica No. 1135 del 20 de octubre del 2010 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Riohacha, registrada con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-10109 con una extensión superficiaria*

de 15 hectárea 5.070 m2, sobre el cual venía ejerciendo la posesión quieta y pacifica con el ánimo de señor y dueño, y estaba cercado con puntales y alambre de púa. (folios 1 al 15).

***2.** El despacho mediante el Auto No. 0063 del 08 de julio del 2019 admite la querella y el día 10 de julio del 2019 el despacho le notifica a la apoderada del querellante y ese mismo día pega el aviso de notificación en el poster y anexa una copia del Auto 0063 del 08 de julio del 2019, y les notifica a las partes que el día 12 de julio de la misma anualidad se realizaría una inspección ocular sobre el predio a partir de las 8.00 a.m. (folios 16 al 23).*

***3.** El día 11 de julio del 2019 el despacho solicita el acompañamiento de las entidades como policía nacional, personería Distrital y la Dirección de Asuntos Indígenas Distrital, los peritos para la diligencia de inspección ocular y escuchar a las partes. (Folios 23 al 25).*

***4.** El día 12 de julio del 2019 el despacho se traslada al lugar de la diligencia en compañía de la parte querellante Dra. PAOLA SILVA, el señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN, Pt. JORGE PINILLA – COBRA de la policía, el personero delegado WILDER RIOS IGUARAN, los peritos OSMAN GARCIA ORCASITA y ALFREDO CONRADO PIMIENTA, en donde fuimos recibidos por los invasores representado en ese entonces por el señor IVAN RODRIGUEZ, quienes el despacho les informa el motivo de nuestra visita que era realizar una inspección ocular en el lugar y se escucharían a las partes. El señor IVAN RODRIGUEZ le informa que no quería violencia en la diligencia que el que hiciera algo el mismo lo entregaba a las autoridades, ese día se acordó el día 16 de julio para reunirse en el despacho las partes querellante y querelladas para un acercamiento y posible solución al problema. Una vez realizado el recorrido por el predio por parte de los peritos se le concede el uso de la palabra al perito OSMAN GARCIA ORCASITA arquitecto con tarjeta profesional No. 25700 34762 de Cundinamarca, quien solicita al despacho el tiempo de ley para rendir el informe pericial. (Folio 26)*

***5.** El día 16 de julio del 2019 (en busca de una conciliación entre las partes consagrada en el 223 numeral 3 inciso b) el despacho realiza la reunión donde se hicieron presente los señores el señor IVAN RODRIGUEZ PINTO Y LUIS ERNESTO TEHERAN en representación de los invasores, el señor ORLANDO ECHENIQUE y su Apoderada Dra. PAOLA SILVA, el señor Personero Delegado Dr. WILDER RIOS IGUARAN. Unas vez iniciada la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor IVAN RODRIGUEZ PINTO quien propone que se le reconozca la limpia del predio y que le entreguen el dinero a él, que el en 2 días le entrega el lote desocupado, La Dra. PAOLA SILVA no acepta porque no había garantía de que todos salieran, y porque el señor IVAN RODRIGUEZ quería que le entregaran la plata a él, y ella quería entregarle personalmente a cada invasor lo que le correspondía, manifiesta que ella continuaba con la querella. En esa reunión estuvo presente el Dr. WILDER RIOS personero Delegado, en ese entonces. (folios 27).*

***6.** El día 24 de julio del 2019 los peritos presentan el informe pericial. El día 1 de agosto el despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso) se le corre traslado del mismo a la parte querellante y a los querellados se le pega aviso de notificación en el poster junto a una copia del informe en donde se le informa que tiene 3 días para presentar aclaraciones o complementación, el mismo día 1 de agosto del 2019. (folios 28 al 36).*

***7.** En vista que ninguna de las partes solicitó ni aclaraciones ni objeciones en el informe pericial, el día 8 de agosto del mismo año el despacho mediante el Auto 0077 concede amparo policivo al querellante. El día 12 de agosto se les notifica a las partes el auto. (folios 37 al 49).*

***8.** Después de ejecutoriado el AUTO 0077 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2019 en donde POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE AMPARO POLICIVO al señor ORLANDO ECHENIQUE, el despacho desde entonces se ha fijado fecha y se han realizado las reuniones de coordinación para la práctica de la diligencia amparo policivo, se ha solicitado al Coronel Comandante Departamento de Policía la presencia del grupo ESMAD y hasta la fecha no se ha podido realizar al diligencia de amparo policivo, no por culpa del despacho ya que estamos en toda disposición para realizarla, sino por la no presencia del grupo ESMAD que por los problemas de paro y orden público a nivel Nacional le ha imposibilitado la realización. (folios 50 al 123).*

***9.** He dado respuestas a los requerimientos presentados por personas que manifestaron ser invasores y líderes, y del señor personero Dr. YEISON DELUQUE (folios 120 al 123).*

Quiero dejar sentado que, durante el trámite de las querellas, cada vez que el despacho junto con el señor personero WILDER RIOS IGUARAN nos acercábamos a los predios a pegar el aviso de notificación, se nos acercaban los invasores y el despacho le explicaba que estábamos haciendo, nunca objetaron ni presentaron recursos ya esto es cosa juzgada.

***11.** El día 22 de diciembre del año 2021 fui notificada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, la Acción de Tutela Instaurada por la Dra. PAOLA SILVA PICHON apoderada judicial del señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN contra la Policía Nacional Alcaldía Distrital de Riohacha y la Inspección Segunda de Policía de Riohacha. Radicado 44-001-31-87-00-2021-00052-00. Folios 124 al 137).*

***12.** El despacho el día 23 de diciembre del 2021 contesta la tutela y envía los anexos. El día 29 de diciembre del mismo año el juzgado notifica que se decretó una nulidad y se inicia nuevamente la tutela y el despacho reenvió la contestación. (folios 138 al 140).*

***13.** El día 13 de enero del 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, notifica al despacho el fallo de la acción de tutela la Acción de Tutela Instaurada por la Dra. PAOLA SILVA PICHON apoderada judicial del señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN contra la Policía Nacional, Alcaldía distrital de Riohacha y la Inspección Segunda de Policía de Riohacha. (Folios 141 a la 164).*

***14.** Acatando el fallo el despacho el día 20 de enero del 2022 oficio las siguientes entidades coronel departamento de Policía Nacional, comandante estación de Policía Riohacha, ICBF, defensoría del pueblo, personería distrital, secretaria asuntos indígena distrital y departamental, dirección de población vulnerable, Dra. MARIA ANGELICA ALCALA LARA voceras de los invasores, al señor alcalde Distrital JOSE RAMIRO BERMUDEZ, Secretario de Gobierno Distrital Director de Convivencia y seguridad Ciudadana, Jefe de oficina jurídica de la alcaldía distrito de Riohacha para invitarlos a la reunión de coordinación la cual se fijó para el día 25 de enero del 2022 a partir de las 10.00 a.m. (folios 165 al 169).*

***15.** El día 25 de enero del 2022 se realiza la reunión (anexo copia del acta folios 170 al 173).*

***16.** El 31 de enero del 2022 el despacho recibe copia de la certificación expedida por el Agustín Codazzi de fecha 27 de octubre 2021, donde certifica que el predio la ceibita es de propiedad del señor ORLANDO GUILLERMO ECHENIQUE COHEN con matricula inmobiliaria No. 210 54262. (Folios 174 y 175)*

17. Que en fallo segunda instancia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Secretaría General ACCIÓN DE TUTELA-2ª INSTANCIA. Accionante: ORLANDO ECHENIQUE Accionado: POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL E INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE RIOHACHA Radicado: 44-001-31-87-001-2021-00052-01. de ordenaron REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgad Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). y continuar con el trámite de la querella la cual anexo.

***18.** El día 28 de enero me notifican de la acción de tutela presentada por el señor KELVIS ALFONSO LOPEZ FINCE Y OTROS contra la ALCALDIA DISATRITAL DE RIOHACHA, LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.*

Solicito señor Juez con todo respeto se sirva negar la presenta acción de tutela puesto, que el despacho aplico el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 dentro trámite de la querella y cada paso era notificado como manifiesta la ley, cuando se realizó el trámite de querella en el predio no había vivienda alguna construida, solo unas pitas o cabuyas y unos cambuches en donde no vivía nadie, sino que llegaban en el día a limpiar y dividir el lote, ¿Que la señora SANDRA CASSERES MERIÑO, ALBRIS JOSE CHARRIS CABARCA Y OTROS no se haya dado cuenta de la notificación de las querella? Nos indica que ellos no son de los invasores inicial, sino que son de los que fueron comprando durante estos años y construyendo, sabiendo que era una invasión y que tenía un propietario y estaba en proceso."

1.2 Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha, informa se resumen:

La entidad vinculada dio contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos: Con relación a los hechos, manifestó que de los presupuestos facticos narrados en la demanda, no se avizora en parte alguna, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, haya desarrollado actuaciones administrativas que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, por el contrario, la ajenidad de dicha oficina es absolutamente clara, razón por la que no existe mérito alguno para que esta entidad pública intervenga o pueda resultar afectada con decisión alguna dentro de este trámite constitucional.

Por lo que solicitó que se desvincule a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

1.3 Ministerio de Vivienda, a través del doctor Iván Mauricio De Jesús Vásquez Viana, obrando en su calidad de apoderado de La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó se destaca:

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, se opone a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tiene injerencia directa en los mismos, puesto que se trata de hechos fuera de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 3571 de 2011.

Precisa, que las pretensiones se circunscriben a una serie de actuaciones adelantadas por la Inspección Segunda de Policía del Distrito Riohacha, respecto de las cuales proceden una serie de recursos y controles judiciales, que no se demostraron que fueron ejercidas por la parte accionante.

De otra parte, se advierte que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (ACCIÓN SOCIAL), hoy Prosperidad Social, es la entidad encargada de todo lo relacionado con la Ayuda Humanitaria de Emergencia, y el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda y otras entidades, por lo que se atienen a lo que se demuestre dentro del proceso.

En este orden, son enfáticos en señalar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene competencia para otorgar auxilio monetario, en razón a que su objetivo primordial es formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la Política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, mas no el de otorgar subsidios.

A partir de lo anterior, concluye que, en estos procesos de reubicación de comunidades, esa cartera no cuenta con facultad de legitimación por activa ni por pasiva que pueda con su partición en dicho proceso influir en la estimación de la pretensión principal.

1.4. Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), Viany Lizeth Ospina Lozano, en calidad de Defensora de Familia de la Regional Guajira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF,

Resalta que, como defensora de familia, es su responsabilidad adelantar las acciones que sean necesarias para el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, e intervenir para que estos no sean inobservados por las omisiones del Estado a través de sus Instituciones, tal como lo dispone el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

Que, en el presente caso, existe una disputa legal que presuntamente aún no se ha resuelto entre los querellantes y los querellados, lo que ha generado como medida preventiva esta acción tutelar y cualquier decisión de desalojo, desde luego genera una afectación a sus derechos fundamentales en el eventual caso que el desalojo se produzca en un término perentorio, representando este traslado de domicilio un perjuicio grave a este derecho de arraigo a este

territorio, para muchos inclusive desde el inicio de su existencia al haber nacido en estas viviendas.

En este orden de ideas, considera procedente coadyuvar la solicitud de tutela en el sentido que hasta que no exista claridad sobre la titularidad del inmueble, no debería adoptarse una medida tan gravosa como lo es un desalojo para casi 900 familias en alta situación de vulnerabilidad y la mayoría con hijos menores de edad bajo su amparo.

Que, una vez se resuelva este pleito civil, el Ente territorial deberá proponer una fórmula de solución a las familias para evitar que queden sin domicilio, y en una situación de desprotección compleja como al parecer puede ocurrir, por cuanto se hace necesario que sea el Juez de tutela quien ampare los derechos de estos niños, niñas y adolescentes dando prevalencia a sus derechos fundamentales a la luz de la norma ibídem.- Si el Señor Juez lo considera prioritario, desde el ICBF se puede apoyar con la visita de verificación de derechos para los menores de edad que residen en el sector con el fin que tenga a la mano una caracterización de esta población y se estudie con mayor detenimiento sus necesidades, las cuales deben ser ubicadas en primer lugar frente a cualquier tipo de decisión que se tome del inmueble.

Igualmente resalta que ante ese mismo Despacho se encuentra en curso otra acción de tutela radicada con el número 2022-00042, incoada por otros residentes en ese predio, por lo que sería importante conocer el resultado de esa decisión judicial en segunda instancia y ordenar la acumulación de las pretensiones, si el estadio procesal lo amerita.

En ese sentido, se permitió invocar lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 sobre la prevalencia de derechos cuando este en discusión la adopción de cualquier medida en favor de un niño, niña o adolescente, debe aplicarse la norma más favorable en su beneficio.

1.5 Fonvivienda (Ministerio de Vivienda). Manifestó a través de la doctora Diana Carolina Avila Jaime, como apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda**-,** dentro del proceso de la referencia, escrito del que se destaca se transcribe algunos de sus partes:

"En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, no tiene injerencia alguna en los mismos, puesto que se trata de hechos fuera de sus funciones y competencias, por lo que estarían frente a una falta de legitimación.

Es de indicar la Despacho que FONVIVIENDA no ha vulnerado derecho alguno conforme lo enunciado por los solicitantes ya que se trata de un procedimiento en que la entidad que representa no tiene participación alguna ni injerencia.

*Teniendo en cuenta la información antes señalada, es preciso indicar al Honorable Despacho que el Decreto – Ley 555 del 10 de Marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social**, mas no tiene a su cargo pagos por concepto de reparación a cargo de la UARIV.*

Corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbano, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social, de conformidad con la ley 3ª de 1991, y actualmente con la Ley 1077 de 2015 y sus normas reglamentarias.

En primer lugar, se evidencia de los documentos aportados por la accionante que las peticiones no fueron radicadas ante esta entidad. Por otro lado, es de indicar que para acceder a los subsidios otorgados por FONVIVIENDA los aspirantes deben postularse a las convocatorias, así como cumplir los requisitos legales que se requieren para cada uno de los programas."

1.6. **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV),** a través del doctor Vladimir Martin Ramos, en calidad de Representante Judicial de la Unidad

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa se destaca:

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", la misma debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de Albris Jose Charris Cabarca y Sandra Casseres Meriño, informan que cumplen con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado**,** solicitada bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997 RAD: AJ0000227923 y 459023, así las cosas, a continuación, describe el sustento fáctico del presente escrito de tutela:

Aclarara que no se emite comunicación a Albris Jose Charris Cabarca y Sandra Casseres Meriño toda vez que después de verificada sus bases de datos no encontraron derecho de petición radicado ante su entidad.

En atención a la petición de la tutela, se permito informar acerca de las competencias legales para poder entender la carencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas sobre el tema en específico, que es la revocatoria de los autos y sentencias emitidas por la Inspección Segunda de Policía Del Distrito Riohacha

Frente las pretensiones invocadas por Albris Jose Charris Cabarca y Sandra Casseres Meriño en el escrito de tutela solicito al despacho desvincular a La Unidad para las Víctimas en atención al régimen de competencias.

1.7. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la doctora Diana Paola Perdomo Alvarado, en su doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, informa se destaca:

Afirma que a esa entidad se encuentran adscritos el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y el Centro Nacional de Memoria Histórica. Cada una de esas entidades tiene asignadas sus propias competencias y gozan de personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, por lo que son independientes de Prosperidad Social.

Analizando con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y las pruebas aportadas, evidencian que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva de Prosperidad Social respecto a las pretensiones de los actores toda vez que, esa Entidad no tiene competencia alguna sobre el acto administrativo atacado mediante la presente acción.

1.8. Departamento Administrativo Planeación Nacional, a través del señor Máximo Pérez Cardona, actuando en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación (DNP), informa se destaca:

Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que representa en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo la prestación de servicios para el reconocimiento de dichos derechos.

Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

Por lo anteriormente expuesto, consideran que se debe solicitar la desvinculación del Departamento Nacional de Planeación de la presente acción, sin ninguna clase de condena en

su contra, pues queda ampliamente demostrado que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental.

1.9. **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,** Guadalupe Arbeláez Izquierdo, representando judicialmente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -, manifestó se destaca:

Atendiendo la situación fáctica narrada por los accionantes y las pretensiones planteadas, se solicitó un informe a la Regional La Guajira, con la finalidad de verificar si la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, tuvo conocimiento del procedimiento adelantado por la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, en contra del asentamiento humano "Villa Iller", por medio del cual se ordenó el desalojo de los habitantes del asentamiento.

Así las cosas, la pretensión de ordenar a la Inspectora Segunda de Policía doctora Rita Cadiz Dkon, decretar la nulidad parcial de lo actuado y reponer la actuación adecuándola a derecho para garantizar el debido proceso, escapa de las competencias de esa entidad, cuyas funciones se circunscriben únicamente al tema migratorio.

Por lo anterior, para ellos es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de su representada.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanta o a esa entidad.

1.10. Orlando Enrique Echenique Cohen, dio contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Con relación a los hechos, solicitó se niegue la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la querella se presentó dentro del término legal y realizando paso por paso como lo establece la ley 1801 del 2016, en su artículo 223, todo fue notificado en debida forma, no es culpa suya que después de invadido el predio las personas compren lotes y construyan, aún a pesar de tener conocimiento de la querella ya que esto es un hecho público.

Informó que el predio que se está alegando es propiedad privada del señor Orlando Guillermo Echenique Cohen, a quien se le ha venido ocasionando perjuicios económicos y en su salud, quien actualmente se encuentra en la ciudad de Barranquilla por problemas de corazón, porque su patrimonio por el cual trabajo está siendo invadido.

1.11. Personería Distrital de Riohacha, Defensoría del Pueblo Regional Guajira y el INCORA (Agencia Nacional de Tierras), guardaron silencio.

2.- Fallo de primera instancia emitido el 29 de marzo de 2022.

El a quo, previa exposición de motivos, concluye que analizadas las consideraciones jurisprudenciales y legales, en asiento del caso en estudio, era evidente que la acción de tutela impetrada por la señora Sandra Casseres Meriño y Otros, no era procedente, por cuanto no observó violación alguna al derecho fundamental invocado como lo es el debido proceso, ya que con las pruebas aportadas pudo evidenciar cada una de las actuaciones procesales tendientes para llevar dicha acción policiva, por cuanto tampoco observo la implementación de los medios ordinarios de defensa judicial para resolver la controversia que los aqueja, en este caso, el juez natural de la controversia es el Juez ordinario en materia civil, sin embargo hasta la fecha no evidencio que los actores hubieren acudido a esa vía judicial.

Colofón de lo anterior, esa Agencia Judicial resolvió: "*DECLARAR la improcedencia de la acción Constitucional interpuesta por la señora Sandra Casseres Meriño, Albris Jose Charris Cabarcas y Otros contra la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esa providencia*".

3.- Impugnación.

La parte accionante impugna el fallo, en un extenso escrito en el que reitera los argumentos expuestos en los hechos de tutela. Solicitando sea revocado el fallo de primera instancia y se le conceda el amparo solicitado.

4. Trámite de segunda instancia.

4.1. Admisión de segunda instancia.

La segunda instancia fue admitida por auto del 21 de abril de 2022, auto que fue debidamente notificado a las partes.

4.2. Cuestiones previas.

Previo a analizar el caso en estudio este Despacho debe hacer unas precisiones previas, teniéndose en cuenta que en el escrito de impugnación se solicita:

i) Pruebas sobre el trámite procesal de la querella policial, siendo necesario por este Despacho en sede de segunda instancia, decir que las mismas fueron solicitadas por el juzgado de primera instancia al accionado al momento de admitir la tutela a través del auto fechado 11 de marzo de 2022, se transcribe algunos de sus partes: "*Igualmente se requiere para que aporte copia de la totalidad de los documentos en su poder, especialmente lo relacionado con la decisión del amparo policivo bajo auto proferido No. 0077, de fecha 08 de agosto de 2019, y su trámite llevado a cabo, de acuerdo a lo reglado en la Ley 1801 de 2016, conforme lo relaciona el escrito de demanda en el acápite de los hechos*". Al no existir motivos para reiterarlas, este Despacho se abstuvo de decretar las pruebas que ya habían sido decretadas, pues con el informe se presentó como anexo el expediente de querella objeto de tutela, lo anterior, sin desconocer que este permitido la práctica de pruebas en segunda instancia de acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[1].

ii) En el mismo escrito de impugnación se solicita con fundamento en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, a este Juzgado de segunda instancia suspender con carácter provisional y urgente la aplicación del Auto 0077 del 8 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se le ordene a la accionada se abstenga de practicar el desalojo programado para el día 18 de abril de 2022 como medida para proteger sus derechos, hasta cuando se resuelva la impugnación.

Respecto de las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [2] es suficientemente claro cuando dispone que *desde la presentación de la solicitud, cuando el juez*

---

[1] **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION**. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

[2] **ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, de manera que es deber del Juez Constitucional analizar el caso en estudio y determinar de oficio y/o a petición de parte si es urgente la práctica de una medida provisional, en este caso este Juzgado no la decreto en el trámite de esta accion en segunda instancia, porque considera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, lo solicitado en la medida provisional deberá ser el problema jurídico que en este fallo de tutela se debe resolver, una vez se estudien los informes y pruebas, aunado al hecho de que el fallo de tutela tiene términos perentorios y la presunción de legalidad de los actos de la administración.

iii) Con el escrito de impugnación se aporta para conocimiento el fallo de tutela de fecha 1 de abril de 2022, proferido por la señora Juez 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en una tutela que afirman los accionantes es similar a esta por compartir la situación de hecho donde resultó tutelado el Debido Proceso. Afirmándose que el caso es idéntico porque se trató de la violación del debido proceso cometido por la misma Inspectora 2ª de Policía, también por no cumplir el procedimiento legal del art. 223 Ley 1801/2016.

Analizado so meramente el fallo de tutela aportado, este Despacho logra extractar de sus hechos que los mismos suceden en un predio de esta ciudad denominado "Villa Paola" por ellos se trata de situaciones diferentes a los hechos de esta solicitud que se indica suceden en el predio "Villa Iler ". Así las cosas, el trámite de la querella cuestionada en esa sentencia se presume que debe ser diferente a la querella que se cuestiona en este fallo, pues las circunstancias de hecho deben ser distintas. Todo lo anterior, aunado al hecho de que el fallo de tutela – en la parte resolutiva del mismo-, tiene efectos inter partes y no erga omnes[3], es decir, la regla es que cada fallo estudia el caso concreto y sobre las partes de ese caso concreto produce sus efectos.

iv) Por ultimo respecto de lo manifestado por el accionado, de que*: "El día 28 de enero me notifican de la acción de tutela presentada por el señor KELVIS ALFONSO LOPEZ FINCE Y OTROS contra la ALCALDIA DISATRITAL DE RIOHACHA, LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA".*, y lo indicado por el ICBF *"que ante ese mismo Despacho se encuentra en curso otra acción de tutela radicada con el número 2022-00042, incoada por otros residentes en ese predio, por lo que sería importante conocer el resultado de esa decisión judicial en segunda instancia y ordenar la acumulación de las pretensiones, si el estadio procesal lo amerita".*

Ante lo anterior se debe decir que la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, menciona tal hecho sin explicar y/o aportar ningún elemento probatorio que evidenciara la existencia de una tutelaron, ahora bien, en lo que respecta a lo mencionado por el ICBF, era deber del juzgado de primera instancia determinar si se reunían los requisitos del Decreto 1834 de 2015, que regula las reglas de reparto de acciones de tutela masivas:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal

---

caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

[3] **EFECTOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION-**Efectos inter partes y efectos inter comunis/**CORTE CONSTITUCIONAL-**Competencia para darle efectos "Inter Pares" e "inter comunis" a sus providencias. *La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.* **Sentencia SU349/19.**

fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De manera que, si así no lo hizo el Juzgado de primera instancia y decidió emitir el fallo de rigor sin estudiar la acumulación, este Despacho deberá tomar la decisión sobre la sentencia de primera instancia que considere en derecho se deba adoptar.

Se aclara, que esta Agencia judicial conoció con posterioridad al trámite de la primera instancia de la presente accion de una accion de tutela en la que son similares los hechos y pretensiones, pero los accionado son disimiles, pues en aquella también se acciona contra el ESMAD – Policía Nacional de Colombia-, pues los actores buscaban especialmente impedir la orden de desalojo, porque ya era de su conocimiento la fecha de la misma, accion constitucional 44-001-40-03-001-2022-00053-00, que fue enviada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que procediera de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, dentro de la accion de tutela radicada 44-001-31-05-002-2022-00089-00, Juzgado que por ser de categoría del circuito tendrá la competencia por estar accionada una entidad nacional.

Agotado el trámite y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para emitir un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Debido a las funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

En este sentido, la Corte ha reconocido que "*cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*".

En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y la decisión proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, este Despacho seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Precedente Normativo aplicable al caso. Código Nacional de Policía - Ley 1801 de 2016.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

3. Problemas jurídicos.

Dado lo anterior, este Despacho debe resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿la solicitud de tutela sub examine cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, se debe determinar si las actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales, por estar demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso- vías de hechos-, o si se debe confirmar la sentencia de primera instancia por no existir vías de hechos en las actuaciones policivas cuestionadas que causen un perjuicio irremediable, que permitiera de manera subsidiaria acudir a esta acción constitucional.

4. Caso concreto.

4.1 Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

El asunto tiene relevancia constitucional. En efecto, este asunto se refiere al amparo del derecho fundamental al debido proceso, en particular al: (*i*) derecho a ser juzgado por una autoridad que se ajuste al principio de legalidad; y (*ii*) derecho de defensa, por cuanto los accionantes alegan que se habrían presentado yerros al no haberse proferido la decisión en la audiencia, en la recepción y en la valoración de las pruebas, así como que se habría omitido una etapa procesal para ellos como querellados, que era la de poder estar en la audiencia y poder en la misma interponer los recursos de ley. En tales términos, el debate propuesto en el escrito de tutela es de naturaleza constitucional en la medida en que versa sobre elementos del derecho fundamental al debido proceso.

Los accionantes están ***legitimados en la causa por activa***. Pues los actores alegan, que en uso de los derechos constitucionales que le otorga la constitución, al ser mayores de edad acuden a este mecanismo por ser habitantes del predio denominado "Villa Iler" ubicado dentro de esta ciudad, predio objeto del proceso policivo cuestionado que se surtió contra "*persona indeterminada*" y, por lo tanto, al manifestarse por los accionantes que son habitante del mencionado predio son destinatarios de la medida correctiva de "*restitución y protección de bienes inmuebles*" ordenada mediante decisión del 8 de agosto de 2019, al cabo del referido proceso policivo y que es la cuestionada por los actores.

La Inspección de Policía Segunda de Riohacha y el señor Orlando Enrique Echenique Cohen están ***legitimados en la causa por pasiva***. El primero, por ser quien tramitó el proceso policivo y adoptó las decisiones que, según el escrito de tutela, vulneraron el derecho al debido proceso de los actores y el segundo, por ser quien presentó querella el día 08 de julio del 2019, a través de la Dra. Paola Tatiana Silva Pichón en su condición de apoderada judicial, de manera que lo aquí resuelto le afecta.

Por su parte, las demás entidades vinculadas Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha, INCORA (Agencia Nacional de Tierras), Ministerio de Vivienda, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Riohacha, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Fonvivienda (Ministerio de Vivienda), Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento Administrativo Planeación Nacional y Migración Colombia, no están legitimadas por pasiva, dado que no profirieron las decisiones cuestionadas por los accionantes, pues se reitera, las misma se surtieron ante la Inspección de Policía del Distrito de Riohacha y *los vinculados* no llevaron a cabo actuación alguna relacionada de manera mínima con las irregularidades alegadas, pues algunas de las entidades afirmaron que no tuvieron participación ni conocimiento de los hechos mencionados, aunado a que la accionante no demostró lo contrario, así mismo si bien la Personería Distrital de Riohacha, se menciona que tuvo participación en el trámite de la querella, esa participación es como garante y se presume debió ser ajustada a derecho.

En tales términos, se concluye que solo la Inspección Segunda de Policía de Riohacha y el señor Orlando Echenique Cohen, están legitimados en la causa por pasiva en la medida en que el primero tramitó el proceso policivo, profirió las decisiones y adelantó las actuaciones que se cuestionan en la solicitud de tutela y el segundo al ser al querellante puede resultar afectado con el fallo a proferir.

La solicitud cumple con el ***requisito de inmediatez***. La acción de tutela se presume para efecto de estudiarla que se interpuso dentro de un término razonable, pues si bien al momento de su interposición habían transcurrido 2 años 6 meses desde que se profirió el fallo en el proceso policivo (8 de agosto de 2019), también es cierto que, los accionantes mencionan que solo en diciembre de 2021, es que en virtud de la fijación de fecha para la diligencia de desalojo consecuencia de la decisión ante anotada, conocieron de la misma, de manera que si la interposición de la accion se dio el (11 de marzo de 2022), se da en un término razonable, teniendo en cuenta el decir de los actores, sin que esa presunción constituya dar por cierto lo afirmado, pues ellos será determinado en el caso concreto y de ser demostrada la notificacion del trámite de querella a las personas indeterminadas, esas notificaciones si se dieron legalmente le producen sus efectos.

Finalmente, se debe determinar si cumple la solicitud de tutela con el ***requisito de subsidiariedad,*** dadas las irregularidades alegadas por la parte actora en las que indica habría incurrido la Inspectora Segunda de Policía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, para decidir se debe analizar el caso en estudio.

4.2. Estudio del caso en armonía con el expediente de querella cuestionado.

Este Despacho previamente a decidir si se cumple o no con todos los mencionados requisitos generales de procedencia de la accion de tutela, intentará hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas dentro de la querella objeto de acción constitucional, analizando el

procedimiento y los mecanismos de impugnación y/o contradicción de las decisiones emitidas, que permitirán decidir si se cumple o no con el requisito de subsidiaridad.

- ✓ Con el informe presentado por el Distrito - Inspectora Segunda de Policía, a través de la señora Inspectora Segunda de Policía, se presentó como anexo copia de la **querella policiva por perturbación de la posesión por ocupación de hecho** presentada por el señor Orlando Echenique, a través de escrito del **día 08 de julio del 2019**, por medio de apoderada Dra. Paola Tatiana Silva Pichón contra personas indeterminadas, sobre el predio denominado la ceibita ubicado en la calle 40 carrera 20 vía carreteable los cerritos del Municipio de Riohacha, el cual se afirma lo adquirió mediante Escritura Publica No. 1135 del 20 de octubre del 2010 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Riohacha, registrada con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 210- 54262 con una extensión superficiaria de 15 hectárea 5.070 m2, sobre el cual afirma que venía ejerciendo la posesión quieta y pacifica con el ánimo de señor y dueño, y estaba cercado con puntales y alambre de púa. (Se aportan los mencionados documentos).

- ✓ La Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha mediante el **Auto No. 0063** del **08 de julio del 2019 admite la querella de perturbación a la posesión,** indicándose que se debía imponer el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se debía notificar el mismo por el medio más expedito a las partes y que contra el mencionado auto procedía recursos.

- ✓ El día 10 de julio del 2019 la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, le notifica a la apoderada del querellante, ese mismo día **fija el aviso de notificación en el poster y anexa una copia del Auto 0063 del 08 de julio del 2019**, por último, les notifica a las partes que el día 12 de julio de la misma anualidad se realizaría una inspección ocular sobre el predio a partir de las 8.00 a.m. Ver imagen:

AVISO DE NOTIFICACION

INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA.- Notifica a lo(s) señor (es) **PERSONAS INDETERMINADAS** de la **RESOLUCION** No. **0063 DE FECHA 08 DE JULIO DEL 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN"**, emitido por este despacho, en sus contras, sobre el predio denominado la **CEIBITA**, ubicado en la calle 40 carrera 20 vía carreteable los Cerritos del Municipio de Riohacha - Departamento de la Guajira. Y se le notifica que la diligencian de **INSPECCIÓN OCULAR** sobre el predio se realizara el día 12 de julio del año 2019 a partir de las 08:00 A.M.

RITA ELENA CADIZ D KON
Profesional Universitario Grado II

Hoy 10 del mes de julio de 2019 siendo las 10:15 a.m. se notifica a lo(s) señor (es) **PERSONAS INDETERMINADAS** del auto anterior y se fija en el predio objeto de la diligencia.

Notificado:

Testigo

Testigo

- ✓ El día 11 de julio del 2019 la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha solicita el acompañamiento de las entidades como Policía Nacional, Personería Distrital y la Dirección de Asuntos Indígenas Distrital, cita a los peritos para la diligencia de inspección ocular y escuchar a las partes.

- ✓ El día **12 de julio del 2019** la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha se traslada al lugar de la diligencia en compañía de la parte querellante Dra. Paola Silva, el señor Orlando Echenique Cohen, Pt. Jorge Pinilla – Cobra de la policía, el personero delegado Wilder Ríos Iguaran, los peritos Osman Garcia Orcasita y Alfredo Conrado Pimienta, acta donde se consigna que fueron recibidos por los invasores representado en ese entonces por el señor Ivan Rodríguez, a quienes les informa el motivo de su visita que era realizar una **inspección ocular en el lugar y se escucharían a las partes**. Acordándose que el día 16 de julio se reunirían en las partes querellante y querelladas para un acercamiento y posible solución al problema. Una vez realizado el recorrido por el predio por parte de los peritos se le concede el uso de la palabra al perito Osman Garcia Orcasita arquitecto con tarjeta profesional No. 25700 34762 de Cundinamarca, quien solicita tiempo de ley para rendir el informe pericial.

- ✓ El día **16 de julio del 2019 (**en busca de una **conciliación** entre las partes consagrada en el 223 numeral 3 inciso b) se realizó la reunión donde se hicieron presente los señores el señor Ivan Rodríguez Pinto y Luis Ernesto Teherán en representación de los invasores, el señor Orlando Echenique y su Apoderada Dra. Paola Silva, el señor Personero delegado Dr. Wilder Ríos Iguaran. Unas vez iniciada la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Ivan Rodríguez Pinto quien propone que se le reconozca la limpia del predio y que le entreguen el dinero a él, que el en 2 días le entrega el lote desocupado, La Dra. Paola Silva no acepta porque no había garantía de que todos salieran, y porque el señor Ivan Rodríguez quería que le entregaran la plata a él, y ella quería entregarle personalmente a cada invasor lo que le correspondía, por lo que manifestó que ella continuaba con la querella.

- ✓ El día **24 de julio del 2019** los peritos presentan el **informe pericial**.

- ✓ El día **1 de agosto** de conformidad a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso) la inspección **corre traslado del mismo a la parte querellante y a los querellados** se le pega aviso de notificación en el poster junto a una copia del informe, aviso en el que se les informa que tiene 3 días para presentar aclaraciones o complementación. Ver imagen:

AVISO DE NOTIFICACION

INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA.- Corre traslado a lo(s) señor (es) **PERSONAS INDETERMINADAS** el informe pericial, realizado el día 24 de julio del 2019, por los peritos auxiliares de la justicia señores **ALFREDO CONRADO PIMIENTA Y OSMAN GARCIA ORCASITA**, dentro de la querella instaurada por el Doctor(a) **PAOLA TATIANA SILVA PICHON**, Apoderado Judicial de señor **ORLANDO ECHENIQUE COHEN**, sobre el predio de su propiedad ubicado en la calle 40 carrera 20 vía carreteable los cerritos de esta ciudad. El despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código General del Proceso, corre traslado por un término de tres días contado a partir de la fecha de la notificación, para que se formulen las respectivas solicitudes de aclaración y/o complementación a dicho dictamen.

RITA ELENA CADIZ D´KON
Profesional Universitario Grado III

Hoy 01 del mes de agosto de 2019 siendo las 5:00 p.m. se notifica a lo(s) señor (es) **PERSONAS INDETERMINADAS** del Informe Pericial y se fija en el predio objeto de la diligencia copia del mismo.

Notificador

Testigo

- ✓ El accionado afirma que en vista de que ninguna de las partes solicitó ni aclaraciones ni objeciones del informe pericial, el día 8 **de agosto del mismo año** ese despacho mediante el **Auto 0077 concede amparo policivo al querellante**. El día 12 de agosto se les notifica a las partes el auto. Ver imagen:

AVISO DE NOTIFICACION

INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA.- Notifica a lo(s) señor (es) **PERSONAS INDETERMINADAS** del Auto No. **0077 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AMPARO POLICIVO"**, emitido por este despacho, en su contra, sobre el predio denominado la **CEIBITA**, ubicado en la calle 40 carrera 20 vía carreteable los Cerritos del Municipio de Riohacha - Departamento de la Guajira. De propiedad del Señor **ORLANDO GUILLERMO ECHENIQUE COHEN** de la cual se le hace entrega de una copia que consta de 7 folios.

RITA ELENA CADIZ D´KON
Profesional Universitario Grado III

Hoy 12 del mes de agosto de 2019 siendo las 5:00 p.m. se notifica a lo(s) señor (es) **PERSONAS INDETERMINADAS** del auto anterior y se fija en el predio objeto de la diligencia.

Notificador

Testigo

Testigo

- ✓ Después de ejecutoriado el auto 0077 del 08 de agosto del 2019 por medio del cual se le concede amparo policivo al señor Orlando Echenique, ese despacho desde entonces ha fijado fecha y han realizado las reuniones de coordinación para la práctica de la diligencia amparo policivo, ha solicitado al coronel comandante Departamento de

Policía la presencia del grupo ESMAD, pero hasta la fecha de presentar informe no había podido realizar a la diligencia de amparo policivo.

- ✓ En el expediente obra prueba de que varias personas que se identifican como habitantes del barrio Villa Iler, solicitaron copia de la escritura pública con la que el querellante alega demostrar su propiedad sobre el predio, petición de la que hay presunta constancia de haberse dado respuesta. De igual manera, se aporta prueba de que en agosto y noviembre de 2021, a quienes se identificaron como habitante y líderes del barrio Villa Iler se les entregó copia del expediente de querella.

Así las cosas, analizado el recuento de las actuaciones procesales surtidas en la querella presentada por el señor *Orlando Echenique* contra *personas indeterminadas* debe decir esta Agencia Judicial, que no se cumple con el requisito de *subsidiaridad*, pues las presuntas irregularidades que hoy son cuestionadas, en las que se afirma por la parte actora habría incurrido la Inspección Segunda del Distrito de Riohacha y que antes ya fueron reseñadas, en especial, se reitera el hecho de que la decisión respecto de conceder amparo policivo emitida el 8 de agosto de 2019, se dio por fuera de audiencia, cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía se debió dar en audiencia pública, pudieron ser cuestionadas en el mismo trámite.

Al respecto se debe decir que, si al tenor de la norma legal la decisión en este tipo de actuaciones debe darse en audiencia, si la parte querellada que son personas indeterminadas fueron en el decir de la accionada presuntamente notificados de las decisiones cuestionadas a través de aviso en lugar visible del predio en cuestión[4]:

- o Del auto que admitió la querella 0063 del 8 de julio de 2019, el día 10 del mismo mes y año, en el que se les comunica a las personas indeterminadas al igual sobre la inspección ocular que se realizaría el día 12, diligencia en la cual se deja constancia de que los invasores se hicieron presente a través de dos de ellos, quienes fueron oídos en la misma.

- o La notificación del auto que corrió traslado del dictamen pericial se dio a los querellados personas indeterminadas por aviso presuntamente fijado en un lugar visible del predio objeto de perturbación el 1 de agosto de 2019.

- o La notificación del auto 0077 adiado 8 de agosto del mismo año, a través del que se concede amparo policivo al querellante, se aporta constancia de haberse dado a la parte querellada personas indeterminadas por aviso el día 12 del mismo mes y año, de la que se aporta fotografía que detallan la ubicación del aviso.

Por lo expuesto de acuerdo con los anexos presentados por la parte accionada, este Despacho advierte que dicha presuntas irregularidades hoy alegadas, no fueron alegadas por la parte querellante dentro del mencionado proceso policivo, cuando al presuntamente haberse dado la publicación del aviso en el predio objeto de perturbación, es presumible que al darse publicidad al trámite de querella y las actuaciones surtida, las personas indeterminadas tuvieran conocimiento de que se había proferido un auto admisorio, citado a una inspección ocular, corrido traslado del dictamen pericial y que se emitió la decisión, lo que es presumible al menos en este trámite tutelar porque no hay prueba que demuestre los contrario.

Es decir, lo afirmado por el accionado y las presuntas notificaciones de las decisiones a través de aviso públicos en el lugar de la perturbación, medio legal advertido en la norma que regula la materia como mecanismo de notificación, permite concluir que se pudo haber presentado dentro del término de ejecutoria una solicitud de nulidad bajo los argumentos expuestos en esta acción constitucional y al igual también pudo haber presentado los recursos de ley que le

[4] PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, **fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia**

otorgaba la mencionada decisión, pues se presume se dio publicidad a las decisiones, pues se reitera, no hay prueba en este expediente de que los avisos no se hubieren surtido legalmente y las partes no pudieran invocar lo hoy solicitado a través de los mecanismos legales dispuestos en la norma policiva ante la autoridad competente y con los términos probatorios necesarios para su decisión.

Así las cosas, este Despacho advierte que los hoy accionante señores Sandra Cásseres Meriño y Aldrin José Charris Cabarca, se presume no acudieron a los dispositivos procesales del trámite policivo para efecto de alegar el supuesto indebido trámite qué se le dio respecto de la aplicación del artículo 223 del Código Nacional de Policía en su numeral cuarto.

De manera pues, que no está facultado este Despacho para decidir si se ha dado aplicación a la mencionada norma (Código Nacional de Policía), pues la acción de tutela por su naturaleza en el caso en examen, no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que no puede reemplazar los trámites ordinarios de los procesos, pues excepcionalmente sólo se aplica cuando la persona no tenga otro mecanismo de defensa dentro del mismo proceso cuestionado, para poder recurrir e impugnar decisiones que consideres son arbitrarias o irregulares, no siendo la acción de tutela el mecanismo eficaz para revivir términos prescritos.

Por las razones expuestas, este Juzgado confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ello se NIEGA POR IMPROCEDENTE la acción.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha- La Guajira, el 29 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha- La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b9ddc061e3e66ff1219e980a79e6bc6ade1749ba384efc6d8fb283e8c6fa2e0
Documento generado en 17/05/2022 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica